



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 720

Miércoles 23 de Abril de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### *Minas.*

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Cándido Paramio y Pascual, para registrar una mina de pirita de hierro, que ha de llamarse Carolina, sita en los Castillejos, término y distrito municipal de Horcajo, lindando al S. con el Arroyo de la Arra y huerta de Juan Uceda; M. con dicho arroyo y prado de Cabildo; P. y N. con cerro de los Castillejos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de ayer admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 19 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Juan José Torres, para registrar una mina de pirita antimonial que ha de llamarse Carolina, sita

en los Arroyuelos, término y distrito municipal de Madarcos, lindando al saliente con tierra de Horcajuelo; poniente con id. de Justo Sanz, vecino de Madarcos; norte con id. del mismo; y sur con id. de labor de Frutos Moreno y Jacinto Abugetas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de ayer admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 19 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Matias Sanz para registrar una mina de plata y otros metales, que ha de llamarse El Cólera minero, sita en la Hoya del Gorrino, término y distrito municipal de Horcajo, lindando al N. con cercado de Atanasio Martin; M. tierra de Anselmo Aranda; S. con comun de Horcajo, y P. tierra de Antonio y Juan Gimenez; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de ayer admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 19 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### *Continúan los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad española mercantil é industrial.*

Art. 6.º Las obligaciones que la Sociedad emita, con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º, serán al portador y á plazo fijo, que no podrá bajar de 60 días con la amortización é intereses que se determinen. Interin no se haya realizado por completo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el triplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos de mas de un año, cinco veces su importe, cuando todo el capital esté satisfecho, conforme previene el art. 6.º de la precitada ley.

La suma de las obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá nunca exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad, segun lo prescrito en el párrafo segundo del art. 7.º de la ley general de Sociedades de Crédito.

### TITULO II.

#### *De la aportacion social.*

Art. 7.º Las personas expresadas en el art. 1.º, traen á la Sociedad los derechos que resultan á su favor de la ley especial de 28 de enero de 1856, y les corresponde por consiguiente el carácter de fundadores de la Sociedad.

Art. 8.º Esta cesion se hace sin reserva alguna, quedando por lo mismo la Sociedad subrogada en un todo á los señores arriba mencionados, con la obligacion de cumplir todas las cláusulas y compromisos que impone dicha ley y determinan los presentes Estatutos.

La primera Junta general establecerá la parte de beneficios con que deba remunerarse esta cesion, y su acuerdo formará parte integrante de estos Estatutos, con cuyo fin se unirá á ellos una copia auténtica del mismo acuerdo.

### TITULO III.

#### *Del capital de la Sociedad y de los derechos de los accionistas.*

Art. 9.º El capital de la Sociedad será de 304 millones de reales, representados por 160,000 acciones de á 1900 reales vellon, ó sean 95 pesos fuertes cada una, divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de administracion.

Cada accion tendrá unidos á ella sus cupones y un talon.

La emision de las acciones no podrá hacerse nunca á menos de la par.

Art. 10. La primera série de acciones será de 64,000 y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100 dentro de 30 días, á contar desde la aprobacion oficial de estos Estatutos.

Los fundadores de esta sociedad expresados en el ar-

tículo 1.º, se constituyen responsables de la suscripcion de las 64,000 acciones de la primera série con el desembolso de 50 por 100 sobre el capital nominal.

La emision de las restantes séries se determinará por el Consejo de Administracion sucesivamente, á medida que lo vayan exigiendo los negocios de la Sociedad.

Art. 11. Los suscritores comprendidos en el art. 10 ó los que los representen con arreglo á derecho, tienen personalmente preferencia para la suscripcion á la par de las nuevas acciones que sean emitidas en lo sucesivo, cuyo derecho ejercitarán en las proporciones siguientes:

En la segunda emision á una tercera parte, y en la tercera y siguientes á una cuarta parte.

Los tenedores de acciones tendrán el mismo derecho en la forma siguiente:

En la segunda emision á dos terceras partes, en la tercera y sucesivas á las tres cuartas partes.

El derecho que se consigna en este artículo se someterá á la primera junta general de accionistas, y se estará á lo que la misma resuelva sobre el particular.

Art. 12. Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Art. 13. Las acciones serán al portador, llevarán números correlativos, se autorizarán por dos individuos del consejo de administracion y el director ó subdirector, y tendrán ademas el sello de la sociedad.

Estas acciones podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del Reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice asi: «Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima, que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la Administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 14. Todo accionista puede depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, y tiene derecho á exigir un resguardo expedido á su nombre, segun se declara en el artículo 6.º de la ley general de sociedades de Crédito.

El Consejo de Administracion resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 15. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 16. La accion es indivisible, y la Sociedad no reconoce sino un solo dueño de ella.

Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravien, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 17. El importe de las acciones puede hacerse efectivo en Madrid en la Caja de la Sociedad, y en Paris en la de sus correspondales en aquella capital.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 días de anticipacion, lo menos, insertándose

el anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Moniteur* oficial de Paris.

Art. 18. El Consejo de Administracion puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable á todos.

Art. 19. El pago del segundo 50 por 100 del valor nominal de la primera série de acciones se verificará cuando lo exija el Consejo de Administracion, y á medida que el mismo lo diponga.

Art. 20. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion.

Las que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circulacion.

Art. 21. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion ni de la intervencion de ningun juez ni autoridad.

El Consejo de Administracion estará autorizado para vender, cuándo y en la forma que crea conveniente, las acciones que se encuentren en este caso por medio de un agente de Bolsa, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Moniteur universel* de Paris 15 dias antes de ejecutar su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante, si le hay, al tenedor que fuese de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses de 6 por 100 anual, correspondientes al tiempo trascurrido desde el del vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el Consejo de Administracion concedérselo, abonando en este caso el interes de 6 por 100 anual, correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 22. La suscripcion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los Estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la Junta general.

Los tenedores de acciones estan únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 23. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en nada en su administracion, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales, y á las resoluciones de las Juntas generales conformes con los Estatutos.

Art. 24. La participacion del accionista en el haber social es siempre proporcionada al número de acciones que posea.

Art. 25. El haber total de la sociedad, incluso el fondo de reserva, responde de todas las obligaciones contraidas por la misma.

#### TITULO IV.

##### *De la organizacion de la sociedad.*

Art. 26. La administracion de la compañía se ejerce por:

La junta general de accionistas.

El consejo de administracion.

La comision ejecutiva y Direccion.

#### SECCION PRIMERA.

##### DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 27. La junta general, constituida legalmente, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 28. Dicha junta se compondrá de los 150 accionistas que reunan mayor número de acciones, con tal que no bajen de 50: los que aspiren á ser parte de ella, depositarán en Madrid en la caja de la sociedad, en las sucursales de esta en el Reino, ó en Paris en la caja de los corresponsales de la misma, las acciones que les den derecho para ello, 30 dias antes de la reunion de la junta general.

Un resguardo nominal espedido por la caja acreditará el dia y hora en que se hubiese verificado el depósito.

Si hubiere accionistas que tuviesen un número igual de acciones al de que sea poseedor el último de los 150, será preferido el que hubiese hecho el depósito de ellas con anterioridad.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan, la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la junta.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

El número de 50 acciones da derecho á un voto; el de 100 á dos, y asi sucesivamente, adquiriéndose un voto mas por cada 50 acciones.

Nadie puede tener por sí ni delegar mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representacion, siempre que no esceda por cada uno de los representados, de los diez votos que van designados.

(Se continuará.)

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion de S. M. de 12 de marzo último, esta Direccion general ha señalado el 16 de mayo próximo á las doce del dia, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de arrastre de embarcaciones en la ria de Bilbao.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Bilbao ante el Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, la tarifa y los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales ha de verificarse aquel servicio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta, será de 3,000 rs. en metálico, en acciones de caminos de las emitidas por el Ministerio de Fomento ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al precio corriente, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga de un décimo de real en cada uno de los precios de la tarifa, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un céntimo de real en cada uno de los indicados precios.

Madrid 14 de abril de 1856.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de \_\_\_\_\_ enterado del anuncio publicado con fecha de \_\_\_\_\_ y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de \_\_\_\_\_ se compromete á tomar á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

#### *Providencias judiciales.*

D. José Maldonado, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la adjudicacion de los bienes de la capellania colativa que en la villa de Leganés, fundó Doña Gerónima Muñoz, muger de Juan Herrera, por su testamento y dos codicilos que otorgó en veinte y uno de agosto de mil seiscientos cincuenta y tres, veinte y ocho

de abril de mil seiscientos cincuenta y cinco, y treinta de noviembre de mil seiscientos sesenta y dos en Madrid ante el escribano D. Francisco Suarez, vacante desde el siete de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve; para que dentro del último término de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle ante mi juzgado por medio de procurador con poder bastante, pues pasado y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á diez y siete de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—José Maldonado.—Por mandado de S. S., Felipe Aguado del Moral.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

En el pueblo de Lozoyuela se saca nuevamente á pública subasta, por el resto del presente año, con la venta esclusiva al por menor, los ramos de vino, aguardiente, carnes y abacería, y sus dos remates tendrán lugar los dias 27 y 30 del corriente en la casa consistorial de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones.

Con previa autorizacion superior, se sacan á pública subasta en esta villa de Campo Real, los ramos de tocino, pescado mojado, aguardiente y derecho del jabon, por lo que resta del presente año, con su venta esclusiva al por menor, cuyos remates tendrán lugar en la casa consistorial de la misma los dias 27 del actual y 1.º de mayo á las once de sus respectivas mañanas, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Con la competente autorizacion se subastan en Rozas de Puerto Real, sobre 3,000 arrobas de carbon de roble bajo, en el sitio denominado el Cerro, como asimismo 187 pinos maderables, en varios sitios tambien de su término jurisdiccional, cuyos remates se celebrarán el dia 12 del próximo mayo y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto para ello.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

#### *Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 44	á 53 1/2	rs. vn.
Cebada .....	de 26 1/2	á 28	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 20	rs. vn.

Madrid 22 de abril de 1856.

---

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 12.*